SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0135

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de junio de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Bepensa Dominicana, SA.

Abogados:Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.

PER1

Abogada:Licda. M.A. Aracelis A. Rosario Tejada.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y, Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00132, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y O1 $_{O2}$ con estudio profesional, abierto en común, en el ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la dirección descrita anteriormente, representada por Nouel dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por Lcda. M.A. Aracelis A. Rosario Tejada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en ADD2 municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y ad hoc en la ADD3 Santo ADD4 Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER5 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD5 sector Mejoramiento Social, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, PER6 una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios por ejercer el despido de forma abusiva y de mala fe y al pago de la indemnización de conformidad con las disposiciones del numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SSEN-00098, de fecha 28 de septiembre de 2018, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos referentes al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios por no existir pruebas de que el despido fue ejercido de manera abusiva y de mala fe.

La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por PER5 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00132, de fecha 12 de junio de 2019,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., y el incidental interpuesto por el señor PER5 ambos en contra de la Sentencia Laboral No.0420-2018-SSEN-00098, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente ambos recursos, se declara injustificado el despido del trabajador y se condena a la empresa Bepensa Dominicana S.A., al pago de los siguientes montos a favor del señor PER5 a) La suma de RD$34,804 pesos relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de RD$94,468.00 pesos relativa a 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de RD$ 17,402.00 pesos relativa a catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de RD$23,193.00 por concepto de la proporción del salario de navidad; e) La suma de RD$169,339.56 pesos, por concepto de 6 meses de salarios caídos (art.95, Ord.3° C.T.). TERCERO: Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquirido y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Se compensa el 35% de las costas restantes y se condena a la empresa Bepensa Dominicana, SA., al pago el 65% restante, ordenando su distracción a favor de la Licenciada Aracelis A. Rosario T. abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. Segundo medio: Falta de motivos” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para sustentar sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que de acuerdo con los documentos depositados en apoyo de su recurso de apelación, la corte a qua podía comprobar la justeza del despido, ya que en estas se evidencian las ausencias y las diversas ocasiones en las cuales la parte hoy recurrida se retiraba del lugar de trabajo sin justificación alguna, violando los procedimientos establecidos y afectando las operaciones de la empresa, de lo que resultó que la parte recurrente ejerciera el despido por haber vulnerado las disposiciones de los ordinales 11, 14 y 19 del artículo 88 y el 146 del Código de Trabajo y, por lo tanto la empleadora no cometió ninguna falta e

interpretándose de forma errónea las disposiciones del artículo 712 del citado código; que, asimismo, la corte a qua tampoco expuso en su sentencia los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación y declaró injustificado el despido confirmando la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

Previo a rendir sus consideraciones, la corte a qua hizo constar en la página 8 de la sentencia impugnada, como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"1) Copia No.0420-2018-SSEN-00098, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 2. Copia del acto No. 1005/2018, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, del ministerial César Noé Díaz Roque, Alguacil Ordinario Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monseñor Nouel, contentivo de la notificación de la sentencia laboral. 3. Copia de la carta de comunicación de despido, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), depositada en el Ministerio de Trabajo en esa misma fecha. 4. Copia de la planilla del personal fijo correspondiente al año 2017. 5. Copia de la certificación Núm. 977283, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). 6. Copia de la Declaración Jurada de Sociedades lR-2, reportada a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018)" (sic).

Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que no obstante haber quedado establecido que la empresa Bepensa Dominicana S A comunicó el despido a las autoridades de trabajo, no existe constancia de la comunicación del despido al trabajador, como tampoco ha podido probar la falta que alega puesto que no deposito ningún elemento de prueba que indique que el trabajador recurrido haya violentado alguna de las disposiciones contenidas en la indicada carta, por consiguiente, procedemos a declarar injustificado el despido y condenar a la empresa a las indemnizaciones establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo el cual dispone; "Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resulto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1° Si el contrato es por tiempo indefinido, la suma que corresponda al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 3°. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia" (sic).

Es preciso definir el despido, el cual conforme con la jurisprudencia es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

De igual manera la jurisprudencia constante sostiene que en toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo.

En la especie, el análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada determinó que la actual recurrente no aportó ningún elemento probatorio del cual se pudiera retener el carácter justificado del despido por ella

ejercido contra la hoy parte recurrida, convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente como sustento del recurso de apelación, de las cuales establecieron que no podía colegirse las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida; en ese sentido, la corte a qua obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la recurrente.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00132, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici